



Provincia del Neuquen
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2020-00091430-NEU-LEGAL#MG-REGLAMENTACIÓN LEY 3180.

VISTO:

El EX-2020-00091430-NEU-LEGAL#MG y la Ley 3180; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley consignada en el Visto, se crea en el ámbito de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad el Consejo Asesor Mutualista, como órgano consultivo en materia de mutualismo, con el fin de promover los valores y los principios de la mutualidad y de la economía social;

Que a su vez, la mencionada ley en su artículo 14° encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma, siendo ello necesario a fin de establecer en forma clara y precisa las competencias y funciones del Consejo Asesor Mutualista;

Que se reglamentarán los artículos 2°, 6°, 9°, 10°, 11° y 12° de la Ley 3180;

Que con fecha 05 de marzo de 2008, el Gobierno de la Provincia del Neuquén suscribió un Convenio en materia de Mutuales con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), autoridad de aplicación de la Ley 20.321, mediante el cual se establecen las competencias del órgano local competente;

Que han tomado debida intervención la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, la Dirección Provincial de Legal y Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Gobierno y Seguridad; la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 89° y 98° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214°, inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: REGLAMÉNTASE la Ley Provincial 3180, que crea el Consejo Asesor Mutualista en el

ámbito de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, de la siguiente manera:

Artículo 1°: Se crea el Consejo Asesor Mutualista en el ámbito de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, como órgano consultivo en materia de mutualismo, con el fin de promover los valores y los principios de la mutualidad y de la economía social.

Reglamentación:

Artículo 1°: *Sin reglamentar.*

Artículo 2°: El Consejo Asesor Mutualista se compone de la siguiente manera:

- a. Un presidente, designado por la autoridad de aplicación de la presente ley.
- b. Un vicepresidente, representante de la Federación de Mutuales de Neuquén (Femune).
- c. Dos vocales titulares y dos suplentes, representantes de las mutuales federadas, quienes deben ser electos en reunión de la comisión directiva de la Femune convocada a tal efecto.

Los vocales y el vicepresidente deben proceder de mutuales diferentes. Los miembros del Consejo cumplirán sus funciones ad honorem.

Reglamentación:

Artículo 2°:

a) El presidente del Consejo Asesor Mutualista será designado por la autoridad de aplicación a propuesta de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, valorando a aquellas personas que cuenten con experiencia suficiente y comprobable en la temática mutualista y de la economía social.

b y c) Sin reglamentar.

Artículo 3°: El Consejo debe dictar su reglamento interno y establecer los lineamientos para intervenir en el marco de los objetivos y funciones que le otorga esta ley.

Cuando se obtenga empate en los asuntos que deban ser sometidos a votación, se computará doble el voto del presidente.

Reglamentación:

Artículo 3°: *Sin reglamentar*

Artículo 4°: El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Promover los principios básicos del mutualismo.
- b. Elaborar proyectos que tiendan al desarrollo, la promoción, el fomento y el afianzamiento del sistema mutual provincial.
- c. Generar propuestas de actualización del régimen vigente.
- d. Coordinar actividades entre los organismos estatales y el sector mutualista provincial para fortalecer e implementar acciones comunes.
- e. Promover la enseñanza del mutualismo propiciando su inclusión en los programas de estudios y la creación de mutuales escolares con fines pedagógicos en los establecimientos educativos.

Reglamentación:

Artículo 4°: *Sin reglamentar.*

Artículo 5°: El Consejo puede emitir dictamen no vinculante, previo a la autorización por parte de la autoridad de aplicación, para el funcionamiento de entidades mutuales constituidas en extraña jurisdicción con el fin de garantizar su adecuación a la normativa vigente.

Reglamentación:

Artículo 5°: *Sin reglamentar.*

Artículo 6°: *En caso de advertir irregularidades en el funcionamiento o simulación en el cumplimiento de sus objetos por parte de entidades mutuales con actividad en el territorio provincial, el Consejo Asesor Mutualista puede sugerir a la autoridad de aplicación la imposición de sanciones o la suspensión de la autorización para funcionar en el caso de las entidades constituidas en extraña jurisdicción.*

Reglamentación:

Artículo 6°: *Ante la presunción de transgresiones o incumplimientos de disposiciones legales o estatutarias por parte de mutuales con actividad en la jurisdicción provincial, el Consejo Asesor Mutualista puede poner en conocimiento del hecho a la autoridad de aplicación, para que a través de la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, investigue los hechos. Luego de concluidas las investigaciones y de emitido el dictamen correspondiente, las actuaciones deben girarse al I.N.A.E.S., en su carácter de autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 20.321, quien debe resolver en los términos de los artículos 35°, 35° bis y 36° de la citada Ley.*

Artículo 7°: Las asociaciones mutuales pueden constituir federaciones y confederaciones. Para funcionar, deben estar previamente inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades.

Reglamentación:

Artículo 7°: *Sin reglamentar.*

Artículo 8°: Las federaciones y confederaciones de mutuales tienen las siguientes facultades:

- a. Defender y representar, ante autoridades públicas y privadas, los intereses de las mutuales con domicilio legal en su jurisdicción.
- b. Intervenir, por derecho propio o como tercero interesado, en cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los intereses de las mutuales cuya actividad se desarrolle en la provincia.
- c. Celebrar acuerdos y convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales para cumplir con los objetivos y facultades que establece esta ley.
- d. Contribuir a la promoción del mutualismo y al perfeccionamiento de la legislación vigente. e. Colaborar con las mutuales para que se cumpla con los requisitos y obligaciones que emanan de la autoridad nacional y del órgano local competente en la provincia.

Reglamentación:

Artículo 8°: *Sin reglamentar.*

Artículo 9°: El presidente, secretario o tesorero de las mutuales, federaciones o confederaciones de mutuales que sean agentes de la Administración pública provincial cuyas obligaciones en dicha entidad

requieran de su dedicación durante toda la jornada laboral, puede disponer de licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato. Solo podrá acceder a esta licencia un agente por mutual.

Reglamentación:

Artículo 9°: *Entiéndase por agente de la Administración Pública Provincial, a los fines del beneficio que prevé el presente artículo, a todos aquellos agentes de planta permanente que se desempeñen en el ámbito del Poder Ejecutivo y los organismos centralizados y descentralizados.*

Para gozar de la licencia con goce de haberes, el agente debe acreditar mediante prueba conducente, su dedicación durante toda la jornada laboral (35 horas semanales) y que no percibe ningún tipo de retribución por parte de la mutual.

En ningún caso la licencia con goce de haberes, puede superar el período de duración del mandato que indique el estatuto de la mutual en cuestión para una gestión. Los agentes que accedan a este beneficio, culminado el período de su mandato, deben dejar transcurrir como mínimo dos gestiones para volver a solicitar el beneficio.

Artículo 10°: La licencia con goce de haberes no puede otorgarse cuando la persona designada por la entidad mutual, federación o confederación, ejerza su cargo de manera rentada. En ese caso, puede disponer de licencia sin goce de haberes.

Reglamentación:

Artículo 10°: *En ningún caso la licencia sin goce de haberes, puede superar el período de duración del mandato que indique el estatuto de la mutual en cuestión para una gestión. Los agentes que accedan a este beneficio, culminado el período de su mandato, deben dejar transcurrir como mínimo dos gestiones para volver a solicitar el beneficio.*

La prueba de que la persona ejerce su cargo de manera rentada dentro de la entidad mutual, es a través de una copia certificada del Acta de Asamblea donde conste la aprobación por parte de los socios de la entidad de retribuir económicamente a esa persona por la función que cumple dentro de la institución. La certificación debe realizarla la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 11°: La solicitud de la licencia debe emitirla y firmarla el consejo directivo de la mutual correspondiente en su totalidad y refrendarla la Femune, quien la debe elevar a la autoridad competente.

Reglamentación:

Artículo 11°: *La autoridad competente ante la cual se debe elevar la solicitud de licencia, es el titular de la repartición donde revista el agente comprendido, quien debe decidir si corresponde o no otorgar la licencia con goce de haberes, luego de constatar y analizar la documentación que se detalla en el artículo 12° de la presente Ley, y de evaluar la prueba que acredite el cumplimiento de los recaudos que exigen los artículos 9° y 10°.*

Por su parte, la responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse del no uso u otorgamiento de la licencia anual por vacaciones que corresponda al agente beneficiario de la licencia, será exclusiva del ente Mutual donde éste ejerza funciones.

Artículo 12°: Quien solicite las licencias que establece la presente ley debe acreditar, ante la Femune, la siguiente documentación:

- a. Constancia de designación del cargo.
- b. Nómina de autoridades de la mutual a la que pertenece.

- c. Duración y fecha de término del mandato por el cual solicita licencia.
- d. Constancia de inscripción de la mutual a la que pertenece en el Registro Nacional de Mutualidades.
- e. Domicilio legal en la provincia de la mutual a la que pertenece.
- f. Acreditación, por parte de la mutual de referencia, de mil asociados activos, como mínimo.

Reglamentación:

Artículo 12°: *El interesado o interesada en solicitar la licencia, debe acreditar ante la Femune, ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y, ante la repartición en la cual reviste:*

a) y b) Copia certificada del Acta de Asamblea de la cual surja la elección como consejero/a; copia del Acta del Consejo Directivo en la cual conste la distribución de cargos. La certificación de las copias compete a la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

c) Certificación de autoridades que emite la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, de donde surja la fecha de inicio del mandato y su duración.

d) Constancia de inscripción de la mutual, que emite el I.N.A.E.S. Para el caso de mutual de extraña jurisdicción, además debe presentar constancia de su registro en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

e) Copia certificada del Acta del Consejo Directivo donde conste el domicilio legal de la entidad.

f) Copia certificada del Libro de Registro de asociados depurado y constancia del I.N.A.E.S. que acredite la cantidad de socios activos, de conformidad con la obligación de pago que impone el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Artículo 13°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno o el organismo que lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 13°: *Sin reglamentar.*

Artículo 14°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación.

Reglamentación:

Artículo 14°: *Sin reglamentar.*

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Reglamentación:

Artículo 15°: *Sin reglamentar.*

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

